Núm. 230. Miércoles 28 de Septiembre de 1887. (35 éntcs.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposicionesujetass á pago.

(Gaceta del 25 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4229.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del soldado José Barberá Claramunt, perteneciente al Regimiento Infantería de Filipinas, número 52, 2.º Batallón, 4.ª Compañía cuya media filiación se inserta á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido y con las seguridades convenientes.

Tarragona 27 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Media filiación que se cita.

José Barberá Claramunt, hijo de José y María, natural de Alcover, parroquia de íd., Ayuntamiento de íd., provincia de Tarragona, por el Juzgado de primera instancia de íd., provincia de íd., Capitanía general de Cataluña, nació en 1.º de Agosto de 1865, de oficio aprendiz, edad 19 años, 7 meses y 30 días, su religión (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro 596 milímetros, sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, señas particulares ninguna. Fué filiado como quinto por su pueblo para el reemplazo de 1885. Tuvo entrada en caja el día 31 de Marzo de 1885.

Núm. 4230.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal á D. Joaquín Gomis, vecino de esta capital, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia con fecha 16 de Julio último y señalada con el núm. 13.779 de octava clase; queda nulo y sin ningún valor dicho documento.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 27 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del reducido número de Alféreces que va quedando en el arma de infantería para las atenciones del servicio en los cuerpos armados; considerando que, por el contrario, existe un numeroso personal de Tenientes, no pocos destinados á centros, oficinas y comisiones, y los más constituyendo cuadros permanentes en los batallones de reserva y depósito, donde, aparte de no tener la generalidad de ellos una ocupación activa é inmediata, carecen de ocación para fortalecer y consolidar los hábitos militares, mejorar su instrucción práctica y adquirir mayores dotes de administración y gobierno de las tropas, que es la principal misión de estos Oficiales; teniendo presente que por virtud de nuevos estudios y proyectos del Gobierno el arma de infantería habrá de experimentar profundas modificaciones orgánicas que alterarán su actual plantilla de Jefes y Oficiales; y considerando, por último, que en la práctica del servicio de los subalternos al lado del soldado es donde se forman los buenos Oficiales de guerra y donde se aquilata y se pone á prueba la asiduidad en el trabajo, el entusiasmo y el amor á la carrera de las armas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, no obstante que en breve habrán de señalarse nuevas plantillas generales al arma de infantería, deseando acudir á la perentoria necesidad del momento, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducirá la plantilla de Oficiales subalternos del arma, y por tanto se considerarán como excedentes de la misma para todos los efectos de ascensos y destinos: primero, los Oficiales agregados á los Cuerpos de Artillería é Ingenieros; segundo, todos los Alféreces figurados en los cuadros permanentes de los batallones de reserva; tercero, todos los Tenientes de los cuadros permanentes de la reserva, excepto cinco por batallón, que continuarán perteneciendo á dichos cuadros; cuarto, todas las plazas de Oficiales subalternos que figuran en las dotaciones de este Ministerio, Direcciones de las armas, Consejo Supremo, Caja general de Ultramar, Comisión liquidadora de Cuba, Instituto Geográfico, Academias de instrucción, Cuerpo de Seguridad, y en las demás oficinas, dependencias y comisiones donde no se ejerza mando de armas; quinto, todas las plazas de Ayudantes y Oficiales á las órdenes de Generales, que estén desempeñadas por Alféreces ó Tenientes.

Art. 2.º Los Oficiales que se hallen comprendidos en las reducciones de que tratan los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, serán desde luego bajas en sus actuales destinos, cubriéndose con Alféreces, hasta donde sea posible, las vacantes de esta clase que haya en los cuerpos activos armados de la infantería, cuya plantilla no se varía por ahora. Y respecto de los Tenientes suprimidos en las reservas, todos ellos serán destinados á prestar servicio en los expresados cuerpos armados, donde cubrirán también las vacantes de su clase que existan, distribuyéndose los demás entre los mismos cuerpos para prestar servicio en concepto de supernumerarios á extinguirse como si estuvieran de reemplazo, pero percibirán el sueldo entero por las cajas de los mencionados cuerpos activos donde sirvan.

Art. 3.º Los Oficiales subalternos asimismo comprendidos en la reducción á que se refiere el caso 4.º del art. 1.º, continuarán desempeñando sus cargos en comisión á extinguir, mas serán destinados desde luego á los batallones de reserva, por donde cobrarán sus haberes completos, figurando entre los cinco Tenientes asignados al cuadro de cada batallón. Las vacantes que ocurran en el desempeño de dichas comisiones, no se cubrirán en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Alféreces y Tenientes de infantería que sean Ayudantes y Oficiales á las órdenes, conforme vayan cesando en sus cargos, serán destinados á los cuerpos en el mes siguiente, bien sea á cubrir bajas de plantilla, si les tocare, ó en calidad de supernumerarios en los cuerpos armados.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la plantilla de la clase de Tenientes, se adjudicarán por mitad al ascenso de los Alféreces y á la amortización del personal excedente ó supernumerario que resulte por la aplicación de estas disposiciones.

Art. 6.º A los Oficiales subalternos que, percibiendo sus sueldos por los cuadros de los batallones de reserva y depósito prestan ahora, no obstante, su servicio efectivo en Escuelas, Academias, Colegios, Comisiones, ó en cualquiera dependencia, se les irá separando de éstas para incorporarlos á sus Cuerpos ó á los cuadros de plantilla á que se les destine, debiéndose comenzar la incorporación por aquellos Oficiales cuyos

servicios en dichas dependencias sean menos necesarios, y en inteligencia de que todos han de hallarse presentos en sus Cuerpos para la revista del próximo mes de Enero.

Art. 7.º A los Capitanes que también cobran sus haberes por las cajas de los mencionados batallones de reserva y depósito y prestan sus servicios efectivos como agregados en el Ministerio, Direcciones generales, Consejo Supremo, Caja de inútiles y Colegio de huérfanos, Academia general y de sargentos y sección de ordenanzas del Ministerio, se les dará de alta como efectivos en las plantillas de las respectivas dependencias, siendo baja en los batallones de que proceden y percibiendo en lo sucesivo sus haberes por las nóminas de las citadas dependencias.

Art. 8.º Los demás Capitanes alejados igualmente de los cuadros de reserva y depósito á que pertenecen, y que según los estados de situación ejercen sus funciones en las conferencias de Oficiales, de Fiscales y Secretarios de causas en el depósito de transeuntes de Madrid, de Secretario del cantón de Jerez y en la compañía de tropa de la Academia general, los cuales forman un total de nueve Capitanes, se incorporarán desde luego á los cuadros á que pertenecen ó recibirán colocación en otros de plantilla, conservando únicamente su actual destino y situación hasta fin del año económico actual los doce Capitanes que figuran en las Academias preparatorias.

Art. 9.º Las 72 plazas de Capitanes que por el art. 7.º y según el estado de situación, deben ser baja definitiva en los cuadros por donde perciben sus sueldos, y alta en aquellas dependencias donde prestan ahora sus servicios, se cubrirán con los Capitanes excedentes que existen en los batallones de depósito, toda vez que la plantilla del cuadro permanente de estos cuerpos, acordada en Real orden de 15 de Agosto del año próximo pasado, les asigna dos capitanes, y en la actualidad existe uno más en la generalidad de ellos con carácter de supernumerario. Los Capitanes que, aun después de aplicar esta disposición, excedan de tres en los batallones de reserva y dos en los de depósito, quedarán de excedentes en la plantilla del arma y á extinguir, destinándoseles entretanto, en calidad de supernumerarios, á los batallones de depósito, por cuyas cajas percibirán sus cuatros quintos de sueldo, y teniendo á la vez el derecho á optar á la mitad de las vacantes que ocurran en los cuadros de plantilla, como se indica para los Tenientes de igual situación en el art. 5.º

Art. 10. A las Conferencias de Oficiales en los distritos no se destinarán en lo sucesivo Capitanes para Profesores. Los cargos de Secretarios de causas los desempeñarán, sin perjuicio del servicio, y para que adquieran experiencia, todos los Oficiales subalternos de las guarniciones. El Depósito de transeuntes de Madrid estará á cargo del Oficial de esta guarnición que designe el Capitán general. Se suprimen las Secretarías del cantón de Jerez y Gobierno militar de Almadén, desempeñándolas en todo caso los Ayudantes de los respectivos Brigadieres. Y el mando de la compañía de tropa de la Academia general lo ejercerá cualquiera de los Oficiales que tiene su destino en aquel establecimiento.

Art. 11. Para el mando de las secciones de ordenanzas de este Ministerio, se aumenta la plantilla del mismo en dos Capitanes y siete Tenientes, que cobrarán por la nómina correspondiente.

Los Capitanes y Tenientes que actualmente ejercen en los depósitos de bandera y embarque para últramar, continuarán formando su cuadro orgánico. Y la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba, se constituirá con un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y seis Capitanes, que serán aumento en la plantilla del arma, y cuyos sueldos y haberes completos se satisfarán por las cajas de aquel Ejército, quedando suprimidos los Tenientes que figuran en la actual Comisión.

Art. 12. Cuando exigencias extraordinarias aconsejen accidentalmente encomendar el desempeño de algún servicio á cualquier Oficial subalterno, lo desempeñará mediante Real orden por el tiempo necesario, pero sin ser baja en el cuerpo ó situación á que pertenezca.

Art. 13. En cumplimiento de las anteriores disposiciones, que se aplicarán desde luego, y prévias las consultas necesarias en cada caso, la Dirección general de Infantería formulará y propondrá las plantillas que deben regir en lo sucesivo, así en los centros y dependencias, como en las comisiones permanentes á cargo del personal de dicha arma, informando además respecto del número de Jefes y Oficiales que deben existir excedentes de la plantilla orgánica y en disponibilidad para desempeñar comisiones accidentales del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1887.—Cassola.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 25 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto expedido en 23 de Octubre de 1871 establece reglas para la colocación en activo de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas, que si las circunstancias por que en aquella fecha atravesaba el Ejército aconsejaron como mas conveniente, no responden hoy al estado de de aquel personal, tanto en lo referente á su número, como por lo que respecta á su instrucción.

Las disposiciones dictadas para amortizar el considerable excedente de Jefes y Oficiales en las armas de infantería y caballería con relación á los destinos de los cuadros orgánicos, han dado por resultado la reducción, ya muy próxima á sus justos límites, del número de los que en todos los Cuerpos se encuentran en la situación de reemplazo ó excedencia, situación que no podría desaparecer en absoluto, porque se halla alimentada con la vuelta al servicio activo de los supernumerarios, el regreso de los que sirven en los Ejércitos de Ultramar, el cese en el desempeño de comisiones accidentales, y algunos otras causas reglamentarias é inevitables; pero normalizada ya, como era de desear, se hace preciso que lo sea asimismo la manera de dar colocación á los que en ella se encuentren.

De dos modos pueden cubrirse las vacantes en activo que corresponden reglamentariamente el turno de reemplazo ó excedencia: dándolas á los más antiguos en el empleo, ó proveyéndolas en los que lleven más tiempo en tal situación. Habiendo, pues, de elegirse el más conveniente, parece que debe serlo el segundo, no solo porque la casi totalidad del personal de que se trata se halla, contra su voluntad, percibiendo un reducido sueldo que les coloca en precaria situación, de la que por lo mismo anhelan salir lo antes posible, sino porque de otra suerte se prolongaría demasiado su alejamiento de las filas, con notable perjuicio de los hábitos militares y de la instrucción.

La preferente y continua atención que á ésta se viene dedicando desde hace largo tiempo, ha dado lugar á que se perfeccione y difunda en términos de hacer realmente innecesarias las condiciones de insuficiencia que para desempeñar determinados destinos exije el citado Real decreto, cuya aplicación en esta parte de los preceptos que comprende dificultaría la provisión de determinados cargos, sin notoria ventaja para el servicio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1887. —SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, vengo en disponer quede sin efecto el Real decreto de 23 de Octubre de 1871, que establece reglas para la colocación en activo de los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó excedentes, y para la provisión de ciertos destinos.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA. —El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

ANUNCIOS OFICIALES.

AÑO 1888.

REINO DE ESPAÑA.

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE BARCELONA.

Agricultura.—Ganadería.—Industria.—Comercio.—Enseñanza.—Ciencias.—Artes liberales.—Marina.—Pesca.—Piscicultura.—Bellas Artes.—Arqueología.—Electricidad.—Balneología.—Minería.

REGLAMENTO GENERAL.

Artículo 1.º Bajo la dirección del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad y los auspicios del Gobierno de S. M. y de las Diputaciones provinciales de la Nación se celebrará en Barcelona en el próximo año de 1888 una Exposición Universal de Agricultura, Industria y Bellas Artes en todas sus manifestaciones, á cuyo acto se admitirán los productos de todos los países.

Art. 2.º La Exposición tendrá lugar en edificios de nueva planta, construidos para este objeto en el Parque de esta ciudad y terrenos contiguos. Para las instalaciones, vías, jardines y demás se dispone de una extensión superficial de terreno de 465.000 metros cuadrados.

Art. 3.º La duración de la Exposición será de seis meses. Su solemne apertura se verificará el día 8 de Abril de 1888. En el caso de prórroga ésta no excederá de dos meses.

Art. 4.º Queda constituido un Consejo general de la Esposición de Barcelona, compuesta de personas que por su representación, conocimientos y práctica en la materia pueden llevar á cabo todos los trabajos necesarios al feliz éxito de la misma, bajo la Presidencia honoraria del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y la efectiva del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Art. 5.º El Consejo general está dividido en trece Comisiones que son:

1.ª La Central, que jerce las funciones de Junta Directiva.
2.ª La de Asuntos generales.
3.ª La de Obras.
4.ª La de Contabilidad.
5.ª La Técnica.
6.ª La de Instalaciones.
7.ª La de Propaganda.
8.ª La de Servicios interiores.
9.ª La de Servicios exteriores.
10.ª La de Festejos.
11.ª La de Premios.
12.ª La de Arbitrios.
13.ª La de Expositores.

Art. 6.º Los Gobiernos extranjeros podrán nombrar Comisionados para representarlos cerca del Consejo General.

Los expositores extranjeros que tengan representante en Barcelona no se entenderán con el Consejo sino por conducto del Comisionado de su respectivo Gobierno.

Art. 7.º Designado el espacio necesario para cada Nación no podrá verificarse cambio alguno sin acuerdo de la Comisión Central, informe de las de Instalaciones y de Expositores.

Art. 8.º Los objetos se clasificarán con arreglo al Programa detallado de la Exposición formado por la Comisión Técnica, y se expondrán en los departamentos destinados á cada sección.

Art. 9.º Sólo en casos especiales, á juicio de la Comisión Central, previo informe favorable de las de Instalaciones y Técnica, se permitirá agrupar productos que pertenezcan á sección distinta.

Art. 10. Los pedidos de local se harán llenando las solicitudes que se facilitarán á los que deseen ser expositores.

En dichas solicitudes se harán constar el espacio que el expositor necesite, la clase de productos que desee exponer, y los demás datos que en las mismas se exigen, y se remitirán al Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona, Presidente efectivo de la Exposición.

Art. 11. El Consejo General procurará:

1.º Hacer que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto de los productos extranjeros que figuren en la Exposición para que sean considerados, mientras permanezcan en ella, como mercancías en depósito.

2.º Obtener del Ayuntamiento que los productos que debieran adeudar derechos de consumos á su entrada en la ciudad se consideren como de tránsito mientras permanezcan en los locales de la Exposición.

Y 3.º Que las empresas de ferrocarriles y de vapores hagan rebajas en las tarifas de trasporte á favor de las mercancías que se conduzcan con el indicado destino.

Los expositores que quieran disfrutar de estos beneficios deberán sujetarse á las disposiciones que dicten el Gobierno y el Ayuntamiento para asegurar el pago de derechos correspondientes á los productos que se entreguen al consumo; y á las que acuerden dichas empresas para que las rebajas sólo las disfruten los productos que tengan aquel destino.

Art. 12. El precio de los emplazamientos, espacios ó terrenos, se establecerá con arreglo á las siguientes bases, según el sitio que ocupen los productos.

Emplazamientos en las Salas.

Plan-terreno: Por metro superficial................ Ptas. 50

Sobre tabique ó pared: Por metro lineal de fachada.... Ptas. 50

Los emplazamientos angulares ó de más de una fachada pagarán, además de las anteriores tarifas, el suplemento correspondiente.

En las *galerías centrales* el precio de los emplazamientos tendrá, por regla general, un aumento de 25 por 100.

El precio por *salones* ó emplazamientos con fachada, sobre las *galerías centrales* cuya profundidad sea de 5 m. tendrá un aumento de 15 por 100.

Todas las superficies se estimarán, en general, por metros cuadrados completos.

Los tabiques se establecerán en la forma que autorice la Comisión de Instalaciones.

Galería de máquinas.

Por metro superficial.... Ptas. 50

Para toda máquina en movimiento, los precios anteriores obtendrán una reducción de 40 por 100. Esta reducción sólo se concederá cuando las máquinas funcionen á lo menos cuatro días por semana y cinco horas por día.

Los expositores que necesiten fuerza motriz deberán solicitarla cuatro meses antes, á lo menos, de la apertura de la Exposición, indicando cuál ha de ser la fuerza de que quieran disponer.

La fuerza motriz se concederá con arreglo á una tarifa especial basada en el coste natural de la misma. (El precio del carbón en Barcelona es actualmente de 28 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.)

Anexos de Agricultura, Marina, Pesca, Piscicultura.

Por metro superficial.... Ptas. 30

Emplazamientos al aire libre.

Por metro superficial.... Ptas. 10

La Comisión de Instalaciones señalará los sitios de emplazamiento.

La Administración cobrará los precios de emplazamiento en los plazos siguientes: la mitad cuando se envíe el Certificado de admisión, una cuarta parte un mes antes de la apertura de la Exposición y la cuarta parte restante un mes después. Los productos expuestos quedan afectos, preferentemente á todo otro débito, á los pagos de que el expositor esté en descubierto.

La Comisión se reserva la facultad de declarar caducado el derecho del expositor que, sin motivo justificado, haya dejado de colocar sus productos en su correspondiente instalación quince días antes de dicha apertura. Las cantidades percibidas quedarán en favor de la Caja de la Exposición.

Art. 13. Los Expositores gozarán en el precio ó tarifa de sus emplazamientos una rebaja proporcional al número de metros que pidan así lineales como superficiales, tanto en las salas como en la galería de máquinas, como en los anexos y al aire libre, en armonía con una tarifa reducida que acordará la Comisión directiva.

Art. 14. Los escaparates, aparadores y demás, deberán quedar instalados en el local correspondiente antes del 15 de Marzo de 1888.

Art. 15. Serán de cuenta y riesgo de los expositores todos los gastos y operaciones de descarga, conducción, desembalaje é instalación de los objetos.

Art. 16. Al introducirse los bultos en el local de la Exposición deberá entregar el expositor una relación circunstanciada de lo que contenga cada uno, para comprobarla con lo que conste en la solicitud de local; dándosele en cambio un resguardo ó recibo extraído de un libro talonario.

Art. 17. La decoración general de los locales de la Exposición correrá á cargo del Consejo General; pero la especial y las instalaciones particulares serán de cuenta del expositor, previa aprobación del proyecto, plano ó dibujo por la Comisión de Instalaciones. Esta impedirá cualquiera infracción del Reglamento, cometida en perjuicio de otro expositor ó de la comodidad del público, ó contra el ornato general y el buen gusto artístico.

Art. 18. Los objetos deberán quedar instalados el día 1.º de Abril de 1888.

Art. 19. A medida que vayan desocupándose las cajas y embalajes deberán almacenarse en el sitio que se designará.

Art. 20. Los productos se expondrán bajo el nombre de la persona que se designe á este efecto en la solicitud.

Art. 21. Se autoriza á los expositores para que inscriban á continuación de su nombre ó razón social, los nombres de los cooperadores que hayan contribuído al mérito del producto expuesto.

Art. 22. Se suministrará á los expositores en los locales correspondientes la fuerza motriz necesaria tomada del árbol motor de la transmisión general, así como el vapor, agua y gas que necesiten, bajo las condiciones que se fijen en la tarifa que regulará estos servicios; pero serán de cuenta del mismo expositor todos los gastos de excavaciones, movimiento de tierra, cimientos, cañerías, transmisiones especiales, obras de albañilería, carpintería, mobiliario, etc., etc., y los de dejar el local en buen estado cuando se cierre la Exposición.

Art. 23. Se establecerá un servicio general de vigilancia para evitar los robos.

Las Comisiones extranjeras lo propio que cualquier expositor podrán poner vigilantes especiales por su cuenta, con tal que sean admitidos por la Comisión de Servicios interiores, la cual podrá separarlos si considera haber motivo para ello. Su acuerdo será inapelable.

Art. 24. El Consejo General de la Exposición y sus Comisiones no son responsables de los robos y sustracciones que puedan cometerse en el local de la misma, ni de las pérdidas ó deterioros ocasionados por incendios ú otros accidentes.

Art. 25. Los vigilantes particulares establecidos por los expositores serán auxiliados, siempre que sea posible, por los agentes de vigilancia del Consejo y por los de orden público, que se hallen en el local de la Exposición.

Art. 26. Así los vigilantes establecidos por el Consejo General como los que lo sean por cuenta de los expositores ó colectividades, llevarán un distintivo para que puedan ser fácilmente conocidos.

Art. 27. No se admitirán en la Exposición materias explosivas y peligrosas. Los fósforos, la pólvora y dinamita, los cebos, pistones y demás productos análogos sólo se expondrán en cuanto estén fabricados sin materias inflamables é imitando los verdaderos. Los fabricantes de estos objetos que deseen dar á conocer al Jurado las cualidades de sus productos, se pondrán de acuerdo con él acerca de la manera de hacerlo.

Los líquidos inflamables y corrosivos sólo se admitirán en pequeñas cantidades y en envases ó receptáculos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Comisiones Técnica y de Instalaciones.

Dichas Comisiones podrán rechazar cualquier producto de fácil descomposición, así como los que puedan ser causa de peligro ó de molestia, ó cuyo aspecto sea repugnante ó contrario á la moral.

Art. 28. A la mayor brevedad, después de inaugurada la Exposición, se publicará el Catálogo general de la misma, en el cual se recopilarán los Catálogos parciales que los representantes de cada nación y las demás colectividades hayan presentado á la Comisión Técnica antes del 1.º de Abril.

Art. 29. Los encargados del servicio de vigilancia impedirán que se copie, mida ó reproduzca ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita del expositor.

El Consejo General se reserva el derecho de sacar vistas tomadas en conjunta y de autorizar su reproducción.

Art. 30. No se podrá fijar rótulo ó inscripción alguna en los escaparates y objetos expuestos sin aprobación de la Comisión de Servicios interiores.

Art. 31. Habrá un servicio general de limpieza; pero la conservación y limpieza de los escaparates y de los objetos expuestos correrá á cargo de los expositores, quienes deberán efectuar esta operación á las horas que señale la Comisión de servicios interiores.

Art. 32. Ningún objeto expuesto podrá ser retirado de la Exposición hasta después del cierre de la misma.

Se permitirá poner el rótulo *Vendido* en todos aquellos que lo hayan sido mientras dure la Exposición.

Art. 33. Los objetos pequeños y de poco valor fabricados en la Exposición á fin de dar á conocer un procedimiento especial, podrán ser vendidos y entregados en el acto, previo permiso de la Comisión Central.

Art. 34. A cada expositor se le entregará un solo billete de entrada. Este billete será personal é intransferible, y deberá llevar la fotografía y la firma del interesado, así como un número de orden y el sello del Consejo General. Todo abuso ó infracción comprobado se castigará inutilizando el billete y sin dar derecho á otro, sin perjuicio del procedimiento judicial á que haya lugar.

Art. 35. Si un expositor se ausentase dejando en su lugar un representante, deberá dar parte á la Comisión para que se haga el oportuno cambio de billete de entrada.

Art. 36. Los expositores pedirán á la Comisión respectiva los billetes de entrada que necesiten para los vigilantes, dependientes y operarios. Estos billetes se concederán en igual modo y forma que los de los expositores, y con las demás indicaciones que juzgue necesarias la Comisión.

Art. 37. Se establecerá un Jurado internacional para calificar el mérito de los productos expuestos y premiar á los que lo merezcan.

Este Jurado empezará á funcionar inmediatamente después de la apertura de la Exposición.

Un reglamento especial, que se publicará antes del 16 de Julio del corriente año, fijará la organización del Jurado, el número y clase de recompensas de que podrá disponer, y cuanto se relacione con su modo de funcionar.

Art. 38. Al día siguiente de cerrada la Exposición deberán los expositores empezar á recoger los objetos y embalarlos, operación que correrá exclusivamente de su cuenta y riesgo.

Art. 39. Dos meses después de cerrada la Exposición deberán quedar extraídos todos los objetos y desocupado el local.

El Consejo General dispondrá de los objetos que no hubiesen sido retirados; entendiéndose que en este caso sus dueños han renunciado á su propiedad, quedando ésta á favor de la Caja de la Exposición.

Art. 40. Reglamentos especiales determinarán y especificarán las atribuciones y el modo de funcionar de cada Comisión para llevar á cumplimiento el cometido que se le tenga confiado.

Art. 41. El carácter de expositor obliga al cumplimiento de lo prescrito en este Reglamento general y en los especiales de las Comisiones, así como á cuanto ordenen el Gobierno y las Autoridades locales.

Art. 12. Toda queja ó reclamación deberá dirigirse al Sr. Presidente efectivo de la Comisión Central en las Oficinas de la Exposición.

Art. 43. Durante el tiempo que esté abierta la Exposición podrán organizarse Exposiciones especiales, así de carácter universal como nacional ó regional, en el modo y forma que oportunamente se anunciará.

Barcelona 1.º de Junio de 1887.—El Alcalde-Presidente del Consejo General de la Exposición, Francisco de P. Rius y Taulet.

Núm. 4231.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta mil mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que quieran tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares el día 2 de Noviembre próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de trece pesetas cuarenta céntimos por manta.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—Weyler.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de....*) el día..... de..... número..... según el cual han de ser contratadas treinta mil mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(*Fecha y firma del proponente.*)

Banco de España. — Núm. 4232 — **Sucursal de Tarragona.**

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de la misma que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que anuncia la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y, finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	Días en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
Juan Solanes.........	Torroja..........	Del 27 al 29 de Sepbre.	De 6 á 12..........	Casa Consistorial.
El Ayuntamiento......	Miravet..........	» 28 al 30 de íd.	» 8 á 2..........	Idem.
El Ayuntamiento......	Colldejou.........	» 28 al 29 de íd.	» 7 á 1..........	Idem.

Tarragona 26 de Septiembre de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Núm. 4233.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre del Español.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto y el haber del Guarda de campo correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Torre del Español 24 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Jaime Pujals.

Núm. 4234

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molá.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir los gastos municipales y provinciales del año económico actual de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y presentar contra él cuantas reclamaciones tengan por conveniete.

Molá 24 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Federico Escolá.

Núm. 4235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arbolí.

Confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contaderos del día de la fecha, con objeto de que los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Arbolí 24 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Andrés Juncosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4236.

Don Juan Sanromá y Lleó, Juez municipal de la villa de Vendrell, Regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Roca y Altés, cuyo paradero se ignora, procesado en causa por el delito de desobediencia, para que en el término de quince días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, pues de lo contrario se le declarará rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell ó veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Sanromá.—Por mandado de S. S., Luís María de Nin, Secretario.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 4237.

Don Pedro Nolla Siré, Juez municipal del pueblo de Castellvell, partido de Reus.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse conforme á la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los que desean obtenerla presenten dentro el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes y demás documentos, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del citado Reglamento, sin cuyos requisitos no serán atendidas.

Castellvell 26 de Septiembre de 1887.—El Juez municipal, Pedro Nolla.—Por ante mí, Juan Martí, Secretario.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.